

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.09 N°008028**

HUALMAY, 29 DIC. 2023

### **VISTOS:**

La queja por defecto de tramitación contenida en el escrito S/N° - Documento N° 4916137 - Expediente N° 2963294;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito S/N° - Documento N° 4916137 - Expediente N° 2963294 doña Isela Albina Guerrero Pacheco formuló queja por defecto de tramitación contra la Dra. Elen Solemi Vergara Causo, por la forma de notificación de la Carta N° 00069-CPPA-AD-UGEL N° 09-HUAURA en respuesta de atención del Expediente N° 2963294 de fecha 23/10/2023 – como presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y los que resulten responsable, por los defectos de tramitación de su Expediente N° 02963294;

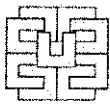
Que, mediante el Oficio N° 4115/GRL/DRELP-OAJ/2023 la Dirección Regional de Educación informó al despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-Huaura sobre la queja presentada ante la Dirección Regional de Educación de Lima;

Que, mediante el Informe N° 129-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-HUAURA el actual Presidente (T) de la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes presentó el informe de descargos respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la forma de notificación de la Carta N° 00069-CPPA-AD-UGEL N° 09-HUAURA en atención al Expediente N° 2963294; conforme a lo requerido mediante el Memorando N° 968-2023-DPSIII-UGEL N° 09-HUAURA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la materia respectiva”*;

Que, ante la presentación de una queja por defecto de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta



activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

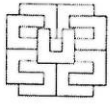
Que, con documento S/N° - Expediente N° 2963294 la señora Isela Albina Guerrero Pacheco formuló queja por defecto de tramitación contra la Dra. Elen Solemi Vergara, por la forma de notificación de la Carta N° 00069-CPPA-AD-UGEL N° 09-HUAURA, en respuesta de atención del Expediente N° 2963294 de fecha 23/10/2023 – como presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y los que resulten responsable, por los defectos de tramitación de su Expediente N° 02963294;

Que, mediante el Informe N° 129-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-HUAURA el actual Presidente (T) de la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes presentó el informe de descargos respecto de la queja por defecto de tramitación presentada; a través del cual informó lo siguiente: *"1. Que, el expediente 2963294, de fecha 23 de octubre de 2023, se remite el presente documento para su atención, que conforme a lo establece la ley TUO de la ley n° 27444, en el artículo 39 en la cual establece: plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa el plazo que transcurre desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor, teniendo el plazo para contestar hasta el 5 de diciembre de 2023, se le dio respuesta con fecha 15 de noviembre del 2023 mediante Carta N° 69-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-HUAURA, siendo notificada el 23 de noviembre de 2023, estando dentro del plazo para responder; 2. Si bien se tiene el plazo de 5 días para notificar, es preciso señalar que el Presidente de la CPPAD-D, y el Secretario Técnico no tiene las funciones de notificar sin embargo en sus funciones establecidas en la RV-091-2021-MINEDU, señala que el Secretario Técnico realiza las coordinaciones con el encargado de notificaciones para que proceda a notificar diferentes documentos de CPPAD-D-, sin embargo, el notificador no queriendo ir a notificar a la administrada (por tener en reiteradas oportunidades inconvenientes al momento de notificarla), sin embargo la secretaria técnica se apersonó a notificar a la administrada la Carta N° 69-2023-CPPAD-D-UGEL N° 09-HUAURA, siendo recepcionada el 23 de noviembre del 2023, con el fin de no afectar los plazos dando respuesta a la administrada (...)"*;

Que, en relación con la naturaleza de la queja, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que: *"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"*. En tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado ha sido atendido el día 23.11.2023 esto es dentro de plazos de atención según obra el cargo de recepción, corresponde que se declare infundada la queja;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 067-87-D, la Resolución Ministerial N° 169-98-ED, el Decreto Supremo N° 015-2002-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local y conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS;

**SE RESUELVE:**



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL N° 09  
Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación formulado por la señora Isela Albina Guerrero Pacheco, con escrito S/N° - Expediente N° 2963294; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** al Equipo de Trámite Documentario la notificación a la señora Isela Albina Guerrero Pacheco y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



**Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE**  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA